

**DESAFÍOS DEL ACCESO A LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO
FORZADO EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.**

John Jairo Espinosa Romo

Político

john.j.espinosa@correounivalle.edu.co

Resumen

Este artículo tiene como objetivo realizar una revisión documental del avance en el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado colombiano y las estrategias que el Estado ha desarrollado mediante la implementación de políticas públicas encaminadas a la reparación de las mismas. Para este caso, se sitúa el análisis en la medida de indemnización administrativa como una de las medidas de reparación integral en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, se busca exponer los desafíos a los que se enfrentan las víctimas del desplazamiento forzado frente al acceso al derecho de indemnización por vía administrativa, el cual está orientado a la compensación material de daños ocasionados por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado interno, desafíos que pueden identificarse como barreras políticas, institucionales y económicas. Esto con la intención de comprender este fenómeno, se espera aportar una reflexión sobre los retos a los que se enfrentan las víctimas del desplazamiento forzado al momento de acceder a este derecho.

Palabras Claves

Conflicto Armado, Víctimas, Desplazamiento Forzado, Reparación Integral, Indemnización Administrativa.

Introducción

El conflicto armado en Colombia se cataloga como un fenómeno que data de poco más de medio siglo, el cual ha tenido como consecuencia un sin número de víctimas, estas en su mayoría pertenecientes a la población civil, quienes han sufrido irreparables daños y violaciones a sus derechos fundamentales. Por tal motivo, es de gran importancia para el Estado colombiano y la sociedad en general, propender mitigar y contrarrestar los perjuicios que sufrieron y sufren, quienes son consideradas como víctimas del conflicto armado, mediante acciones con las que se les pueda identificar y reparar.

Sin perjuicio de lo anterior, surge como propuesta del primer periodo de gobierno del expresidente Juan Manuel Santos Calderón (2010-2014), restablecer los derechos vulnerados de aquellas personas en condición de víctimas como consecuencia del conflicto armado, por medio del decreto reglamentario 4800 de 2011¹ y el Departamento de la Prosperidad Social (DPS)², que adelantó la ejecución del programa de reparación a víctimas³ a cargo de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), entidad adscrita al mismo.

Por lo anterior, esta investigación presta gran importancia a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), en la que se enmarca los asuntos relacionados con la atención y reparación a víctimas del conflicto armado, una política que es producto de

¹ Decreto por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011, como uno de los instrumentos que integran el modelo nacional de Justicia Transicional del que hacen parte las Leyes 975 de 2005, 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1421 de 2010 y 1424 de 2010, entre otras.

² El Departamento para la Prosperidad Social (DPS) es la entidad del Gobierno de Colombia que encabeza el Sector de Inclusión Social y Reconciliación. Este es el encargado de fijar políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a víctimas de la violencia, la inclusión social, atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

³ Este programa apunta a dar respuesta a la necesidad de reconocer los abusos cometidos en el desarrollo del conflicto armado en Colombia, deseando mitigar el dolor sufrido por las víctimas de las violaciones que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, implementando una serie de medidas que sirvan a su vez para complementar los procesos judiciales, y ofrecer oportunidades a las víctimas del conflicto armado interno.

una construcción social llena de retos y aprendizajes, orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos, las garantías reales de no repetición y la reparación integral de las mismas.

Examinando aspectos normativos, doctrinales y jurisprudenciales alrededor de esta ley, en los que se recogen postulados del derecho internacional desarrollados por la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y en el ámbito nacional, contenidos incorporados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Deseando hacer claridad conceptual de los diferentes mecanismos de reparación integral, pero en específico, de la medida de indemnización por vía administrativa, exponiendo diferentes reflexiones sobre la complejidad que representa el acceso a esta medida por parte de las víctimas del desplazamiento forzado.

Poniendo en debate lo que señala la Ley 1448 de 2011 en materia de indemnización administrativa, frente al resultado de las instituciones encargadas de la atención y reparación de las víctimas del desplazamiento forzado a causa del conflicto armado, incluyendo en esta discusión, el análisis de fallos judiciales y de disposiciones jurídicas nacionales e internacionales vigentes, buscando entender la complejidad de los desafíos a los que se enfrentan quienes optan por acceder a esta medida de reparación, identificando barreras políticas, institucionales y económicas que limitan este derecho.

Metodología De Investigación

La estrategia metodológica asumida en esta investigación se enmarca en el diseño cualitativo, dado que se busca analizar, comprender y contribuir en el análisis de la medida de indemnización administrativa de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia, vinculando así, el estudio al método descriptivo.

Haciendo uso también del método de la hermenéutica jurídica para comprender los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente en esta materia, siendo este método el más ajustado, ya que permite interpretar y exponer las normas, la doctrina y la jurisprudencia respecto a la medida de indemnización administrativa contemplada en la Ley 1448 de 2011, y de las demás fuentes en el ordenamiento jurídico interno e internacional en materia de reparación integral a las víctimas de conflictos armados; todo esto en aras de dar solución a los objetivos planteados y a la pregunta que orienta esta investigación: *¿Cuáles son los desafíos a los que se enfrentan las víctimas del desplazamiento forzado para acceder a la medida de indemnización por vía administrativa en el marco de la Ley 1448 de 2011?*

Justificación

La razón de esta investigación se centra en la importancia que tienen los derechos de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, quienes han padecido graves violaciones y detrimento de sus integridades como seres humanos. Buscando con esto, realizar un estudio en el derecho a la reparación por vía administrativa como un derecho fundamental, que si bien no se encuentra de forma taxativa en la Constitución Política, este no se puede desconocer o relacionar como un derecho fundamental innominado. Tomando como precedente que los derechos fundamentales dejaron de ser normas disueltas para convertirse en normas de aplicación inmediata y de estricto cumplimiento.

Por lo anterior, este artículo cobra importancia al tomar como referencia estudios e investigaciones relacionadas en la medida de indemnización administrativa de las víctimas del desplazamiento forzado, en el marco de la Ley 1448 de 2011. Deseando identificar y exponer las distintas barreras que no permiten la consecución óptima del restablecimiento y

goce efectivo de derechos, las cuales se caracterizan de tipo político, institucional y económico, dificultando la reparación de las mismas.

Ahora bien, para entrar en detalles, se expondrán y analizarán como premisa principal las categorías estipuladas en la Ruta Priorizada según la resolución 01958 de 2018, que determina el acceso a la medida de indemnización administrativa por parte de la población víctima del desplazamiento forzado conforme al artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se contemplan como objetivos de este trabajo los siguientes:

- Examinar los aspectos normativos, doctrinales y jurisprudenciales de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en Colombia.
- Detallar la exposición normativa de la medida de indemnización administrativa como parte de la reparación integral conforme a la Ley 1448 de 2011.
- Examinar las categorías contempladas en la Ruta Priorizada para acceder a la medida de indemnización por vía administrativa.
- Identificar y explicar las barreras del acceso a la medida de indemnización administrativa por parte de la población víctima del desplazamiento forzado

Contexto

En Colombia, el fenómeno del conflicto armado permite evidenciar una fuerte transgresión de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, reflejando así una deuda social, política e histórica con la población víctima a causa del mismo, dado que éste contempla un sinnúmero de acciones violentas contra la población civil, tales como: homicidios, masacres, extorsiones, secuestros, desplazamiento forzado, reclutamiento forzado, minas antipersona, abusos sexuales, entre otros crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

En esta taxonomía de hechos victimizantes se puede encontrar un gran número de personas, entre estos líderes y lideresas sociales, campesinos, menores de edad, madres cabeza de hogar, indígenas, comunidades afro, y muchos más. Los cuales representan un desafío colosal para el Estado, considerando que es una obligación por parte de éste la protección de los derechos humanos y la reparación a las víctimas.

Hechos que sin duda han marcado episodios de violencia que ha influido en el éxodo de quienes fueron afectados por el desplazamiento forzado, que alguna vez vivieron en el campo, y que se vieron obligados a trasladarse a las ciudades en condiciones de marginación. Una problemática que abarca amplias y profundas dimensiones, y que se exponen como detonantes fundamentales, tal es el caso del sustancial crecimiento demográfico en las principales ciudades receptoras, que reflejan cuadros de hacinamiento en tierras ejidales y periferias.

En lo que respecta al reconocimiento de las víctimas y de la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, el Estado colombiano con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, empieza a adoptar como fin primordial del mismo, los derechos humanos, abriendo consigo la puerta al desarrollo legal, jurisprudencial y administrativo en la aplicación de medidas para la garantía de los derechos fundamentales.

Acciones que empiezan a ser ejecutadas mediante la implementación de políticas públicas bajo los lineamientos de los derechos humanos, que de forma progresiva comienzan a ser parte de las agendas de los gobiernos nacionales, regionales y locales, esto gracias a la

jurisprudencia de la Corte Constitucional y los fallos de tutela, de los que se destaca la Sentencia T-025 de 2004⁴ y sus respectivos autos de seguimiento.

Por lo anterior, es importante mencionar el reconocimiento que le otorga la jurisprudencia constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos mediante el *bloque de constitucionalidad* a la situación que padecen las víctimas de desplazamiento forzado y a la protección de los civiles en medio del conflicto armado, dando importancia y abriendo el debate sobre los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia.

Sin embargo, pese a estos esfuerzos en materia de derecho y justicia, la apatía social y la irresponsabilidad gubernamental en el ámbito local y nacional sobre estos problemas son inmensas. Reflejándose en un círculo vicioso de desplazamiento y miseria como producto de políticas públicas ineficaces y con poco alcance, que dejan como resultado procesos inconclusos de integración socioeconómica.

Para sustentar lo anterior, basta con realizar un análisis retrospectivo sobre el dicente reconocimiento que en el país se ha hecho de las víctimas del conflicto armado en medidas administrativas, legales y judiciales. Los antecedentes más inmediatos se pueden hallar en la Ley 387 de 1997 y la Sentencia T-025 de 2004, encargadas del reconocimiento de los derechos de las víctimas. Medidas que fueron pasadas por alto y sin mayor importancia por los gobiernos de turno, aún pese a la existencia de disposiciones legales.

⁴ Según la Sentencia T-025/04, dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayoría de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre

Víctimas

Para adentrarse en la importancia que ocupan las víctimas en el conflicto armado y en la promoción de políticas, es imprescindible comprender el concepto de víctimas y cómo éstas han sido consideradas y caracterizadas en la legislación internacional y en Colombia.

En este sentido, cabe señalar algunas de las normas que han servido para otorgarles un estatus legal y reconocimiento de sus derechos. Por ello, para acercarse a una definición acertada, en términos legales, es oportuno acudir a los postulados de la Organización de Naciones Unidas y de la Corte Constitucional.

Con respecto a la ONU, se destaca como aspecto relevante que Colombia hace parte de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder, y que además, esta organización se ha convertido en un destacado referente internacional para los temas de conflicto armado.

La ONU, en la Declaración adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, expresa lo siguiente:

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la

expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Por otra parte, en lo que respecta a avances jurídicos en Colombia, se evidencia que por primera vez en el año de 1997 se consagra una definición de víctimas⁵, lo cual atrae la atención por lo tarde en que se asume el fenómeno de las víctimas del conflicto armado, ya que para ese entonces, ya contaba con más de 40 años; definición que por demás resulta insuficiente, pues se limita sólo a encargarse de la problemática del desplazamiento forzado⁶.

Artículo 15. Para los efectos de esta ley se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combate, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997.

El anterior concepto se mantuvo hasta el año 2005, cuando la legislación colombiana presenta un giro importante frente al conflicto armado y sus víctimas con la Ley 975 de 2005,

⁵ Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones en concordancia a la Ley 387 de 1997.

⁶ Esta Ley tuvo dos modificaciones desde 1997 hasta 2005, cuando apareció la Ley 975 – Ley de Justicia y Paz, en la que la definición de víctima se amplió y complementó.

comúnmente conocida como la *Ley de Justicia y Paz*, y a su vez, con la Sentencia de la Corte Constitucional C-370/06⁷.

Artículo 5. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

⁷ La sentencia C-370/06 desarrolla el examen de constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, a través del estudio de los múltiples cargos que fueron presentados en la más amplia de las demandas de inconstitucionalidad contra dicha norma. Que posteriormente se reglamenta de manera parcial, mediante el Decreto Presidencial 3391 de 2006.

Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

En la actualidad, para la Corte Constitucional, según la Sentencia C-781/12, se reconocen como víctimas quienes hayan padecido daños por infracciones ocurridas a causa del conflicto armado, los cuales expone el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 de la siguiente manera:

Artículo 3. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, es pertinente señalar que en Colombia las víctimas del conflicto armado han experimentado situaciones de olvido, indefensión, horror y humillación. Padeciendo la arbitrariedad y vejámenes de sus victimarios. Una muestra de ello se encuentra en los relatos de las víctimas recogidos por el Grupo de Memoria Histórica y documentados en sus informes para darse cuenta de ello, entre estos, el más conocido de todos: “*¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*”. Cabe señalar que estos trabajos aportan un precedente importante en los procesos de reconstrucción de memorias.

Los testimonios escuchados por el Grupo de Memoria Histórica⁸ ilustran la crueldad con la que actuaron los grupos armados y la sevicia con que cometieron los actos, así como su clara intención de sembrar el terror, instaurar el miedo, subyugar a la población y controlar los territorios. A los propósitos y cálculos estratégicos de las organizaciones armadas se sumaron prácticas de horror atroces e inimaginables que respondieron a retaliaciones y odios que se explican, entre otras razones, por la larga duración del conflicto y la ausencia de una aplicación efectiva de leyes vigentes en el país que garanticen los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013: 259).

Se puede evidenciar que las diferentes modalidades de violencia ejercidas en las víctimas, traen consigo diversos daños e impactos psicosociales que afectan la integridad física, psicológica y moral, reflejadas comúnmente en pérdidas económicas, de inestabilidad emocional, e incluso, en el deterioro de las relaciones interpersonales, afectando sus redes sociales y comunitarias.

Antecedentes en el Derecho Internacional

A nivel internacional en materia de reparación integral se encuentra el Sistema Universal de protección de Derechos Humanos⁹, sistema que hace énfasis en la importancia de la restitución, indemnización y rehabilitación como herramientas legítimas para una reparación

⁸ GMH. El Grupo de Memoria Histórica se encuentra adscrito al Centro Nacional de Memoria Histórica. La entidad realizó en 2013 un informe coordinado por Martha Nubia Bello, con el fin de recopilar los testimonios de las víctimas del conflicto armado, así como su origen, diversas manifestaciones y actores legales e ilegales involucrados.

⁹ La Organización de las Naciones Unidas (ONU), en virtud de los artículos 55° y 56° de la Carta de la Organización (1945), contempla importantes obligaciones en materia de derechos humanos. Para esto la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se constituye en la primera norma sustantiva que reúne en 30 artículos el contenido de los derechos humanos y libertades fundamentales. Y en virtud de esto, crea el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH) para supervisar el accionar de los Estados miembros y cooperar con sus esfuerzos en este campo. Caballero Ochoa, J.L. (2009) La Declaración Universal de Derechos Humanos. *Reflexiones en torno a su 60 aniversario*. México: Editorial. Porrúa, p. 557.

efectiva. Resaltando los derechos a la verdad, la justicia y la reparación como mecanismos idóneos que no permiten la repetición de hechos victimizantes. Estableciendo también un avance importante en materia de reparación, ampliando la concepción de víctima a parientes de quienes han sufrido algún daño o perjuicio. (Naciones Unidas, 1996).

En este orden de ideas, en el año de 2005 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU elabora los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

Principios que son de estricto cumplimiento por parte de los Estados miembros, bajo la premisa de que la violación de derechos humanos, comporta el derecho a la reparación y el deber del Estado de hacerlo, ya sea bajo un contexto de guerra o no, conforme a sus obligaciones jurídicas internacionales y a su ordenamiento interno. Asimismo, garantizando la reparación adecuada y rápida del daño sufrido, siendo este proporcional a la gravedad de las violaciones.

Este Sistema Universal recomienda a los Estados miembros de la ONU, la creación de programas de reparación y asistencia, que mediante el derecho interno promuevan mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar los daños sufridos por las víctimas. Abogando por una reparación plena y efectiva a través de algunas medidas que serían: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En cuanto a la medida de indemnización, en el Sistema de Naciones Unidas se indica:

Ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales (Naciones Unidas, 2005).

Ahora bien, continuando con el ánimo garantista del Sistema Universal de protección de Derechos Humanos, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Sistema Interamericano – con el que se consagra la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la cual se encarga de determinar la ocurrencia de violaciones a derechos y/o libertades protegidos por la Convención suscrita, esta Corte dispone de que se garantice al lesionado el goce de su derecho y/o libertad vulnerado, y que se reparen los daños o la situación que configura tal vulneración, incluso acompañado del pago de una indemnización.

Es así como la Corte IDH mediante sus sentencias¹⁰ y como consecuencia del artículo 63.1¹¹, se derivan para las víctimas de violaciones de derechos humanos, garantías de verdad, justicia y reparación. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

¹⁰ Ver sentencia 14 de septiembre de 1996, caso El Amparo, 1996^a; Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Caso Neira Alegría y otros, 1996^b; Sentencia de 29 de enero de 1997, Caso Caballero Delgado y Santana, 1997; Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Caso Aloeboetoe y otros, 1993; Sentencia de 17 de agosto del 1990, Caso Velásquez Rodríguez, 1990; Sentencia de 21 de julio de 1989, Caso Godínez Cruz, 1989)

¹¹ Ver Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Pacto de San José.

a través de sus informes periódicos, establece que tales garantías deben ser satisfechas en su totalidad, de lo contrario no podría hablarse de reparación integral.

En este sentido, la reparación debe ir acompañada de un conjunto de medidas integrales que facilite a las víctimas rehacer sus proyectos de vida, sin dejar de lado que éste conjunto de posibilidades no deben ser abstractas al arbitrio del Estado, sino por el contrario, deben responder al daño causado y apuntar al restablecimiento de sus derechos y dignidad.

Medidas que procuren a la restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición de los hechos que ocasionaron el daño¹². Contemplando los daños causados en un plano material e inmaterial, atendiendo, además, las particularidades de las víctimas como son el sexo, la edad, la raza, la cultura entre otros aspectos que puedan dar cuenta de la naturaleza y características del hecho victimizante (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1993).

Es preciso mencionar que si bien la obligación de reparar hace parte del derecho internacional de los derechos humanos, en ningún caso sus componentes podrán ser modificados o incumplidos por el derecho interno de los Estados miembros. Criterios que están establecidos en los informes y resoluciones de la ONU y de la jurisprudencia de la Corte IDH, los cuales son de carácter vinculante para Colombia. Pues con base en el artículo 93 de la Constitución Política y las interpretaciones que ha hecho la Corte Constitucional con referencia al inciso primero de este artículo, serán parte integral del denominado *bloque de constitucionalidad* (Corte Constitucional, 1995).

¹² En lo que respecta a las medidas indemnizatorias en el Sistema Interamericano, es menester señalar que si bien estas son importantes en una reparación integral, no son las únicas. Pues existen otras medidas inmateriales que puedan garantizar la no repetición, tal es el caso de la recuperación y construcción de memoria, como el acceso a la verdad de los hechos victimizantes.

Consejo de Estado y Corte Constitucional de Colombia

La Constitución Nacional en el artículo 90 señala que el Estado colombiano es responsable de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por acción u omisión de las autoridades públicas. Así mismo, los artículos 93 y 94 consagran la aplicación y protección de los derechos humanos, indicando cuáles tratados y convenios internacionales son ratificados por el Congreso de la República, reconociendo que estos prevalecerán en el orden interno, como parte del *bloque de constitucionalidad*.

Por lo anterior, el Consejo de Estado respecto a la reparación integral y los elementos que la integran, ha considerado postulados del Sistema Universal de protección de Derechos Humanos y del Sistema Interamericano, señalando que:

toda reparación parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien o interés jurídico tutelado o una violación a un derecho que, consecuentemente, implica la concreción de un daño que, igualmente, debe ser valorado como antijurídico dado el origen del mismo una violación a un postulado normativo preponderante (Consejo de Estado, 2014: 34)

Cuando se trata de reparar de manera íntegra los derechos humanos vulnerados, se debe contemplar el resarcimiento del daño llevando a la víctima a un escenario más o menos cercano al que se encontraba antes del perjuicio, y para ello deben emplearse todos los medios posibles. Siendo necesario acoger las medidas que procuran una reparación integral, tales como restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Las cuales han sido tratadas a través de diferentes fallos e informes de órganos y estamentos internacionales.

De tal forma el Consejo de Estado precisa que debe garantizarse la coordinación y convergencia de las diferentes entidades encargadas de la materialización de dichas medidas y que ninguna de estas involucradas en la reparación podrá negar la atención que requieren las víctimas (Ibídem).

Por otra parte, en lo que atañe a la Corte Constitucional y en cumplimiento de los artículos 90, 93 y 94 de la Constitución Política, contempla los instrumentos internacionales que hacen alusión a la reparación integral de las víctimas, entre ellos, los pronunciamientos de Naciones Unidas, CIDH y fallos de la Corte IDH (Corte Constitucional, 2006).

La Corte hace énfasis en que la reparación integral a una víctima debe cumplir con los principios rectores de justicia, suficiencia, efectividad, rapidez y proporcionalidad. Además, señala que de acuerdo al caso, se deben incluir medidas individuales y colectivas tendientes en su conjunto a restablecer la situación antes del hecho dañoso (Corte Constitucional, 2009).

La reparación integral implica adoptar diferentes medidas en pro del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas, las cuales han de contener con cinco componentes básicos, que son: restitución plena, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición (Corte Constitucional, 2013a: 80).

De acuerdo a esto, se puede decir que la Corte busca la dignificación y restauración plena de los derechos fundamentales de las víctimas, retomando el concepto *restitutio integrum*, y para llevar a cabo tal fin, son necesarias la articulación y coordinación de diferentes políticas públicas, que garanticen tanto las medidas de atención, como de reparación (Corte Constitucional, 2015).

Sobra decir que la reparación integral debe diferenciarse de la asistencia, servicios sociales y ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, pues son diferentes en su naturaleza, carácter y finalidad, (Corte Constitucional, 2013a, 2013b).

Ahora bien, sobre la indemnización como parte de las medidas de reparación integral, es oportuno hacer claridad conceptual de este mecanismo conforme a los estándares internacionales, que señalan lo siguiente:

Como herramienta de impacto en el proceso de reconciliación, célere, eficaz y flexible, su finalidad será compensar económicamente los perjuicios causados y evaluados, esa compensación ha de ser apropiada, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas; siempre y cuando los perjuicios causados sean susceptibles de ser valorados económicamente y que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario (Corte Constitucional, 2015:13).

De acuerdo a lo anterior, es acertado mencionar que la medida de indemnización puede ser garantizada por vía judicial o administrativa, atendiendo a los desarrollos internacionales y nacionales sobre la materia, apuntando a garantizar una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.

Normatividad en Colombia

Pese a que en Colombia por primera vez se constituye la definición de *víctima* mediante la Ley 387 de 1997, y posteriormente se amplía tal concepto con la Ley 975 de 2005, sólo a partir de la Ley 1448 de 2011 se establece un marco jurídico exclusivo de reparación a las

víctimas por vía administrativa, es decir, se sanciona una norma con contenidos y herramientas para hacer efectivo el derecho a la reparación integral¹³ en un modelo de justicia transicional.

Vale aclarar que, aunque la *Ley de Justicia y Paz* se constituye como la primera ley en abordar la reparación de las víctimas dentro de un modelo de justicia transicional, que apunta como objeto primordial facilitar la paz y la reinserción de miembros de grupos al margen de la ley. Esta se queda corta al momento de garantizar los derechos a la verdad y justicia, pero sobre todo, en la reparación de las víctimas. Y sólo hasta el año 2008 mediante el Decreto 1290 es que se reglamentan las disposiciones y el mecanismo de reparación individual por vía administrativa. Estableciendo el pago de sumas de dinero valoradas en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), en aras de compensar el daño sufrido de acuerdo a los hechos victimizantes.

Ahora bien, volviendo al tema en cuestión, la Ley de Víctimas de 2011 se diseña con el fin de reparar a las víctimas del conflicto armado bajo los principios de progresividad, gradualidad y de responsabilidad por parte del Estado. Enmarcando un modelo de justicia transicional con el que se busca reconocer y hacer efectivo el goce de derechos, además de garantizar el acceso a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición. Contemplando el diseño de herramientas que operen en un tiempo, espacio y presupuesto estipulado (Ley 1448, 2011).

¹³ Existen antecedentes que hacen alusión sobre la atención, apoyo y compensación a las víctimas del conflicto armado en Colombia, la primera es la Ley 104 de 1993, que consagra instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y el diálogo. Luego está la Ley 418 de 1997 que deroga la Ley 104, que en concordancia a esta, consta de la misma asistencia humanitaria, pero establece un término perentorio para su solicitud, contemplando el principio de solidaridad como base jurídica del derecho. Posteriormente aparece la Ley 782 de 2002, que prorroga la Ley 418, modificando disposiciones sobre la atención a las víctimas y el papel de las entidades en su aplicación, y que a su vez sirve de antesala a la Ley de Justicia y Paz de 2005.

En el diseño de esta ley la medida de indemnización se encuentra regulada en los artículos 132 al 134. En los que la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de los incisos ahí señalados, precisa qué mecanismos como subsidios, adquisición, adjudicación de tierras de tierras y subsidios de vivienda, son adicionales al monto de indemnización administrativa (Corte Constitucional, 2013b).

Los hechos victimizantes que se reconocen a través de la indemnización son: homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones que produzcan o no incapacidad permanente, tortura o tratos inhumanos o degradantes, delitos contra la integridad sexual, reclutamiento forzado de menores y desplazamiento forzado. Desde luego que para hacer efectiva la indemnización administrativa es imprescindible realizar como primer paso la inscripción en el registro único de víctimas (RUV)¹⁴, procedimiento del cual está a cargo la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)¹⁵.

Categorías para el acceso a la medida de indemnización por vía administrativa

Para ser considerado como víctima del conflicto armado, el procedimiento inicia con la declaración de los hechos victimizantes, en este caso, sobre desplazamiento forzado.

⁶ El artículo 151 del decreto reglamentario 4800 de 2011 indica el procedimiento para la solicitud de indemnización. “Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto, apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente”. Pagos que podrán ser parciales o incluso de un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Los cuales no estarán sujetos al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

¹⁵ La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) es la entidad encargada del programa de indemnización administrativa, que a su cargo está la publicidad del programa, los criterios, las tablas de valoración y la distribución de la indemnización y rutas de acceso. Es deber de esta entidad acogerse a las directrices contempladas en la Ley 1448 de 2011 y el decreto reglamentario 4800 de 2011. Prevalciendo lo establecido en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos (Ley 1448, 2011).

Declaración que se realiza ante cualquier institución del Ministerio Público, ya sea la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y/o las Personarías Municipales.

El tiempo estipulado para declarar es dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho. Declaración que debe ser valorada en un término de 60 días hábiles, tal como lo estipula el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. Valoración que está a cargo de Unidad de Víctimas (UARIV) y sirve para determinar la inclusión de la persona o grupo de personas en el registro único de víctimas (RUV). Y mientras esto sucede, la persona declarante accede inmediatamente al servicio de atención humanitaria inmediata, que está a cargo de las entidades territoriales¹⁶.

Después de la valoración por parte de la Unidad de Víctimas, es deber de esta notificar a la persona de su inclusión o no en el RUV. En caso de no ser incluida, esta tiene derecho a interponer los recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo que negó la inclusión. Contando con un plazo de 10 días siguientes a su notificación¹⁷. Por otra parte, en caso de ser incluida, la víctima es registrada y accede a las medidas de atención, asistencia y reparación.

Dentro de las medidas de atención y asistencia se encuentran las ayudas humanitarias de emergencia y transición, las cuales ofertan una serie de servicios como salud, identificación, educación, orientación ocupacional, reunificación familiar, alimentación y alojamiento temporal. Mientras que en las medidas de reparación están las de restitución (retorno o reubicación), rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición¹⁸.

¹⁶ Las víctimas de desplazamiento cuentan con la ayuda humanitaria que se divide en tres etapas: atención inmediata, atención humanitaria de emergencia y atención humanitaria de transición. Ver artículos 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Ver artículos 154 a 158 ley 1448 de 2011.

¹⁸ La sentencia de la Corte Constitucional SU – 254 de 2013 señala que, la medida de reparación es diferente a la de asistencia, servicios sociales y ayuda humanitaria, pues difieren en su naturaleza, carácter y finalidad.

En lo que respecta a la medida de indemnización administrativa, que es el objeto de estudio de este trabajo, el artículo 132¹⁹, en su párrafo 3 de la Ley 1448 de 2011 expresa que:

La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional: subsidio integral de tierras; permuta de predios; adquisición y adjudicación de tierras; adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

Otro dato no menor por resaltar en este proceso de registro e inclusión, es que la víctima del desplazamiento forzado puede identificar su núcleo familiar y las necesidades del mismo, realizando esto a través del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI)²⁰.

La población víctima de desplazamiento forzado una vez accede a la indemnización administrativa, tiene derecho a recibir esta en montos de dinero, la cual equivale a 17 salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV), que se entregará al núcleo familiar que aparezca en el RUV y se distribuirá por partes iguales entre esos miembros (Decreto 4800, 2011).

En el caso de los servicios sociales estos tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria a través de políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y así mismo, la asistencia humanitaria. Pues la reparación tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la vulneración de los derechos humanos.

¹⁹ Este artículo fue revisado por la Corte Constitucional y declarado exequible mediante la Sentencia C – 462 de 2013.

²⁰ El PAARI es una entrevista/encuesta que se realiza de forma personalizada, ya sea de manera presencial o telefónica. De acuerdo con la Unidad de Víctimas, mediante esta herramienta se pueden actualizar los datos personales, conocer la situación socioeconómica y psicosocial, y también establecer un plan de reparación de acuerdo con las necesidades reales de cada víctima. Con las víctimas de desplazamiento forzado se realiza la entrevista a una persona en representación del hogar desplazado (Unidad para las Víctimas, 2015).

Es importante mencionar que en virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán hasta 27 SMLMV. Esto debido el régimen de transición²¹ que establece el Decreto 1290 de 2008, “Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley”, que en su artículo 5, parágrafo 5, señala que la “indemnización solidaria” para la población desplazada sería de 27 SMMLV, y que se otorgaría a través de subsidios de vivienda. Programa que tenía por objeto reparar a quienes fueron afectados por grupos armados ilegales con anterioridad a la expedición del decreto en mención²².

Ahora bien, de acuerdo con la normatividad actual, la Unidad para las Víctimas decidió diseñar un método técnico de focalización y priorización para la entrega de indemnización administrativa, que busca determinar un orden de entrega progresiva de ésta medida de la reparación, esto conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017. Tal procedimiento, se encuentra reglamentado en la Resolución 01958 de 2018, y contempla tres rutas de atención; la primera, la ruta priorizada; la segunda, la ruta general; y por último, la ruta transitoria. No obstante, para interés de esta investigación, se profundizará en la ruta priorizada.

En consecuencia, la ruta priorizada señala que la entrega de la indemnización administrativa se hará de manera preferente a los grupos familiares que estén en proceso de retorno o reubicación, hogares que hayan logrado suplir necesidades de alimentación,

²¹ El régimen de transición se refiere a la manera en que se debe atender y reparar a las personas en el tránsito de una ley (Ley 387 de 1997) a otra (Ley 1448 de 2011). El artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 establece un régimen de transición en cuanto a las indemnizaciones administrativas e indica que las solicitudes realizadas en el marco del Decreto 1290 de 2008 deberán ser pagadas en los montos establecidos en ese decreto, es decir 27 SMMLV para desplazamiento forzado.

²² El Decreto 1290 de 2008 estableció que las solicitudes debían ser presentadas a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de expedición del mismo, es decir, del 22 de abril de 2008 hasta el 22 de abril de 2010.

alojamiento, salud, hogares con miembros en situación de discapacidad, que tengan miembros mayores de 70 años y miembros con enfermedades graves, ruinosas o de alto costo.

¿La ruta priorizada, un avance o una desventaja para las víctimas?

Es oportuno reconocer que el gobierno del ex presidente Juan Manuel Santos realizó un importante avance con la sanción de la Ley 1448 de 2011, la cual se traduce en un gran esfuerzo en materia fiscal para atender, asistir y reparar a las víctimas del conflicto armado, en especial a la población víctima de desplazamiento forzado. Sin embargo, no se puede desconocer que existe una imposibilidad fáctica y jurídica para indemnizar por vía administrativa a todas las víctimas en un mismo momento, situación que circunscribe la aplicación de criterios de priorización para el desembolso, en el marco de los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal. (Resolución 01958 de 2018).

En virtud de esto, la Corte Constitucional, mediante el Auto 206 de 2017, ratifica lo dicho en su Sentencia C-753 de 2013, al pronunciarse sobre los principios de progresividad y sostenibilidad fiscal de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a que:

Encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Es así como Unidad de Víctimas (UARIV) se ha visto inmersa en el trámite y respuesta de un sinnúmero de derechos de petición, acciones de tutela y otro tipo de trámites judiciales, que buscan el desembolso inmediato de la medida de indemnización administrativa, en ocasiones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos, razón por la cual, en cabeza de la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 132 y 168 de Ley 1448 del 2011, y el artículo 7° del Decreto 4802 de 2011, crea por medio de la Resolución 1958 de 2018 tres tipos de rutas que buscan facilitar la respuesta y entrega a solicitudes de indemnización administrativa, entre estas, se encuentra la Ruta Priorizada, que busca responder a la necesidad concreta de determinar un orden de entrega progresiva de esta.

La Ruta Priorizada estipula que es para víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad categorizando a; las personas con edad igual o mayor de 74 años; personas cuya EPS certifique que tienen enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, o cualquier otra que produzca dificultad en el desempeño igual o mayor al 40%; y personas cuya EPS acredite una discapacidad que produzca dificultad en el desempeño mayor o igual al 40%. Esto en los términos que define el artículo 8 de la Resolución 01958 de 2018²³.

Así mismo, señala dicha resolución, que aquellos hogares a los que se les identifican carencias en alimentación, alojamiento y salud (subsistencia mínima), no podrán ser priorizados.

²³ En estos casos, la Unidad de Víctimas tiene hasta 120 días hábiles para revisar, actualizar la información de la solicitud y dar una respuesta a la misma. Una vez aprobada, dentro de los 30 días siguientes se les asignará el turno para recibir la indemnización. Para realizar la solicitud se agenda una cita a través de vía telefónica o de manera presencial.

En consecuencia, estas medidas que apuntan a cumplir un principio de sostenibilidad fiscal, definiendo criterios de priorización²⁴, si bien buscan dar una acertada respuesta a innumerables solicitudes y trámites judiciales, terminan generando una gran desventaja para todas aquellas víctimas que no cumplen con los criterios estipulados, en especial, aquellas que en extremas condiciones de vulnerabilidad a causa del desplazamiento forzado, no han podido asentarse de manera satisfactoria en un territorio determinado, esto como producto de no contar con oportunidades de desarrollo económico, alimentación, salud y/o alojamiento. Pues el Estado no les brinda mayores garantías para la superación de sus condiciones.

Frente a esto se encuentra el caso concreto de la Sentencia T – 083 de 2017, donde el accionante, el señor Jesús Esneider Gaviria Gómez, quien en el año 2017 interpone una acción de tutela en contra de la Unidad de Víctimas, en consideración de una presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, ante la negativa de esta entidad de contestar la solicitud del reconocimiento de la indemnización administrativa.

Situación que permite detallar que el accionante en condición de víctima de desplazamiento forzado, no puede garantizar por sí mismo una subsistencia mínima, destacando entre los hechos más relevantes los siguientes;

3. (...) debido a su orientación sexual, ha sido objeto de discriminación y ha sido sometido a vejámenes y burlas durante distintos momentos de su vida, lo que le ha

²⁴ Además del tema fiscal, los criterios de priorización tienen base en dos principios que consagra la ley 1448 de 2011. El principio de progresividad que supone el compromiso de iniciar procesos que soporten el goce efectivo de los derechos humanos, que se satisfagan con la obligación del Estado de garantizarles a todas las personas e ir acrecentando paulatinamente y el principio de gradualidad que implica la responsabilidad del Estado de tener las herramientas y recursos presupuestales que le permitan la paulatina implementación de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación, en un tiempo determinado y de aplicación en todo el país. Las resoluciones por medio de las cuales se priorizan víctimas de desplazamiento son la 223 de 2013, la 1006 de 2013 y la 0090 de 2015. Se termina indicando que el tiempo máximo para recibir la indemnización será el de la vigencia de la ley, esto es hasta el año 2021.

ocasionado graves trastornos psiquiátricos que han afectado de manera ostensible su salud.

4. (...) debido a un problema cardiaco, tuvo que practicarse un reemplazo valvular que ha tenido manejo anticoagulado; adicionalmente presenta alteración cognitiva y se encuentra en estudio para descartar cáncer de estómago, por lo que fue calificado con un 74.15% de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 19 de febrero de 2016.

Así pues, este caso permite evidenciar las desventajas que representa la Ruta Priorizada para aquellas víctimas que pretenden acceder a una indemnización administrativa prioritaria, y que se encuentran en graves situaciones de vulnerabilidad, al no poder garantizar por sí mismas una subsistencia mínima, viéndose obligadas a realizar trámites administrativos y judiciales engorrosos en búsqueda del beneficio que por derecho merecen.

Por lo tanto, hace bien la Corte al fallar en favor del accionante, ordenando a la Unidad de Víctimas el cumplimiento de esta providencia, y a iniciar el trámite para el reconocimiento de la indemnización administrativa en un plazo no superior a los 30 días hábiles.

Desafíos frente el acceso a la medida de indemnización administrativa: Barreras políticas, institucionales y económicas.

En este segmento se pretende hacer una reflexión acerca de los desafíos a los que se enfrentan las víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno, los cuales se identifican como barreras políticas, institucionales y económicas. Desde luego, este ejercicio se desarrolla empleando fuentes fiables en este campo, para lo cual se toma en consideración el informe de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre

Desplazamiento Forzado²⁵, que se presenta al Congreso de la República, que da cuenta sobre el proceso de reparación integral e indemnización administrativa de la población desplazada.

Barreras Económicas.

Este obstáculo tiene que ver con el problema de la desfinanciación de la Ley de Víctimas, debido a que este modelo de reparación exige mayor cantidad de recursos a los que establece la misma ley, sin contar, que está estipulada su financiación hasta el año 2021. Por lo que es más común ver la falta de capacidad administrativa en cualquiera de las unidades de atención a víctimas en el territorio nacional, lo cual dificulta el cumplimiento de las reparaciones.

Para la financiación de esta ley el gobierno tramitó por medio del documentos Conpes 3712 de 2011²⁶ un presupuesto total de 2.8 billones de dólares en ese año, esfuerzo que no resultó ser suficiente. Debido a que el número estimado de víctimas fue inferior al que se estimó, superando en más de un 50% ese número. Frente a esto, un estudio realizado en Harvard señala lo siguiente:

Aunque ha habido un serio esfuerzo de planificación, no se le están proporcionando a la Unidad para las Víctimas los recursos necesarios para abordar sus desafíos actuales. Segundo, presupuestos comparativos sugieren que 2.8 billones de dólares pueden no ser suficientes para proporcionarles una reparación integral a 6.9 millones de víctimas. Indonesia gastó 26.5 millones de dólares en 233.000 beneficiarios directos y entregó programas y servicios a través de reparaciones comunitarias. Siguiendo con estas

²⁵ Ver *El Reto ante la tragedia humanitaria del desplazamiento forzado: Análisis sobre el estado de cosas inconstitucional. Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado*. Volumen 15.

²⁶ El Conpes es el Consejo Nacional de Política Económica y Social, máxima autoridad de coordinación de la política económica. Tiene como fin coordinar y orientar a los organismos encargados de la dirección social y económica en el Gobierno. El Conpes 3712 fue el instrumento en el cual se contempla el plan de financiación de la ley 1448 de 2011. Allí se estableció como rubro total para los gastos de atención, asistencia, reparación y costos institucionales para todas las víctimas una suma de 54,9 billones para los años 2012 a 2021 (Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, 2016).

cifras, y si pudiéramos a Indonesia a atender 6.9 millones de beneficiarios directos (es decir, el tamaño del registro colombiano), esto tendría un costo estimado de 785 millones de dólares (Sikkink et al., 2014: 38).

La Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, presenta en el año 2016 su informe al Congreso de la República de Colombia, recordando que la Sentencia T – 025 de 2004 evidenció la falta de armonía entre la afectación grave de derechos reconocidos constitucionalmente y los montos de dineros destinados a asegurar el goce efectivo de esos derechos. Graso error que con el pasar del tiempo jamás fue atendido de manera minuciosa, ni por el legislador ni el ejecutivo, algo que con la ley actual se evidencia explícitamente tal desfinanciamiento.

La Comisión de Seguimiento señala además, que la falta de recursos en los procesos de indemnización administrativa se presenta por dos situaciones. La primera, una subestimación de los hogares desplazados, pues el documento Conpes 3712 del año 2011 estimó que existían en Colombia 618.000 hogares desplazados, y que esta cifra no aumentaría. Sin duda una aproximación por demás errada, puesto que al primero de octubre del año 2015, el RUV refleja en sus registro 1.326.355 hogares inscritos. La Segunda, que el Gobierno Nacional no contempló entregar dineros para esta medida, pues su objetivo inicial consistía en financiarla a través de subsidios de vivienda y tierras, tal como lo indicaba el artículo 132 de la Ley de Víctimas de 2011. (Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, 2016).

Según la Comisión son 9.230.275 las víctimas registradas en el RUV, y que por parte de la Unidad se han entregado 580.415 indemnizaciones, contabilizando todos los hechos victimizantes, es decir, se han indemnizado apenas el 7% del total de las víctimas

registradas. Invirtiendo poco más de ocho billones de pesos en indemnizaciones y ayudas humanitarias.

Figura 1 – Población RUV vs Población Indemnizada, según hecho victimizante

Hecho victimizante	Número de víctimas registradas en RUV	Víctimas indemnizadas	
		Número	%
Desplazamiento forzado ¹	7.386.811	196.719	2,7
Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado	19.067	5.582	29,3
Desaparición forzada	158.993	52.479	33,0
Homicidio	1.021.506	311.445	30,5
Secuestro	35.670	9.127	25,6
Tortura	10.023	204	2,0
Vinculación de niños niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados	7.774	1.877	24,1
Lesiones personales y psicológicas ²	111.565	2.982	2,7
Otros hechos ³	478.866		
Total	9.230.275	580.415	

/1 Para los datos registrados en RUV, incluye Abandono o Despojo Forzado de Tierras

/2 Para los datos registrados en RUV, incluye Minas Antipersonal Munición sin Explotar y Artefacto Explosivo improvisado Acto terrorista, Atentados, Combates, Enfrentamientos, Hostigamientos.

/3 Para los datos registrados en RUV, incluye Amenaza, Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles, y registros Sin información para hecho victimizante.

Fuente: CGR. Cálculos realizados a partir de la Base de datos indemnizaciones, con corte a 30 de diciembre de 2016, suministrada por la UARIV.

Fuente: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas 2016

Las cifras aquí presentadas, representa un claro problema económico que al parecer no fue previsto por quienes formularon las leyes, diseñaron y pusieron en funcionamiento la Unidad, además de algunos fallos de la Corte Constitucional que no tuvieron en cuenta las consecuencias fiscales de las órdenes impartidas en materia de sostenibilidad fiscal.

Barreras Institucionales.

De la mano de los problemas con el presupuesto económico para desarrollar la Ley de Víctimas de 2011, se encuentran también las barreras institucionales, que se hacen manifiesta en dos escenarios, el primero, en el tiempo que puede tardar la Unidad de Víctimas para

llevar a cabo la reparación e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, sin dejar de lado que las expectativas que generan en las víctimas de ser reparadas, pues sucede que no en todos los casos se puede reparar.

Para esto, se parte del hecho de que si bien la UARIV ha tratado de ser eficiente en la entrega de compensaciones a las víctimas, hay que entrar a analizar que en su conjunto el total ha sido muy bajo, la figura anterior demuestra que tan sólo un 7% del total de víctimas registradas han sido indemnizadas, dejando pendiente un estimado de poco más de 8 millones de víctimas. Las cuales en su mayoría probablemente no compensará antes del término de la ley en el año 2021.

Lo que se traduce en que, bien tendrán que extender el plazo de ésta o en su defecto aumentar la tasa de compensación para lograr compensar a todos. Pues como se dijo ya, al momento de su legislación no asumieron que el total de víctimas sobrepasara los 6,9 millones (Sikkink et al., 2014: 4).

Por otra parte, el segundo escenario detectado son las falencias en la capacidad institucional para la atención de la población víctima de desplazamiento forzado²⁷. Comenzando con los problemas en el registro y, por consiguiente, las dificultades en el acceso a los programas del gobierno²⁸.

²⁷ De acuerdo a la primera encuesta nacional de víctimas que se realizó en el año 2013 y en asocio con el Centro de Investigaciones sobre Desarrollo de la Universidad Nacional, un 15,2% de los hogares y un 14,4% de las personas desplazadas no se encontraban en el RUV por debilidad institucional y financiera en las personerías.

²⁸ El registro es un requisito necesario para que la población desplazada pueda acceder a las medidas de asistencia, atención y reparación, entre sus finalidades está: Constituirse en declaración oficial de la condición de víctima, servir de puerta de acceso a la ruta de atención humanitaria y de asistencia integral por parte del Estado, servir de diagnóstico y línea de base para la intervención y coordinación interinstitucional frente a los derechos a la atención, asistencia y reparación (Rodríguez, 2010)

Sobre los problemas en el registro la debilidad persiste en los criterios de valoración, pues no se asumen los criterios jurisprudenciales. Por ello, el principio de buena fe no se asume completamente y se ignora la inversión de la carga de la prueba al imponer a las víctimas la carga probatoria. Y en el caso de que las personas no son incluidas en el registro, estas se ven obligadas a recurrir a los recursos de reposición y apelación, los cuales sólo el 39% son resueltos. (Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, 2016).

En lo concerniente al proceso de registro, subsiste una dificultad con la utilización de la herramienta del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI)²⁹. Que si bien facilita la caracterización que posibilita el diagnóstico de la oferta estatal recibida o disponible para una víctima, “no determina las condiciones y carencias en la misma. Por lo tanto, por sí solo el PAARI no es garantía de una respuesta integral y transformadora para las víctimas” (Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, 2016: 600).

Por último, y no menos importante, se halla otro obstáculo entre las barreras institucionales, que tiene que ver con los criterios de priorización que se encuentran en los decretos reglamentarios 1377 de 2014, 1084 de 2015, y las resoluciones 848 del 2014, 090 del 2015 y 01958 de 2018. Todas estas condicionan, imponen y supeditan la entrega de la indemnización administrativa con cargas que los hogares desplazados no están en el deber

²⁹ Solo 23 de las 47 entidades del orden nacional, cuentan con dependencias y funcionarios con dedicación exclusiva y funciones específicas de esta población. Situación que preocupa, pues el PAARI solo se diligencia en los puntos de atención de la UARIV, centros regionales y a través de llamadas telefónicas, hecho que no garantiza una estandarización frente a las personas que lo realizan, y que preocupa por quienes no pueden acercarse a los puntos de atención o no cuenten con comunicación telefónica. (Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, 2016).

de soportar. Contrariando con esto los estándares internacionales, los de la Corte Constitucional y la propia Ley de Víctimas de 2011.

En el fondo, no se trata de accesos prioritarios, sino de claras postergaciones para otorgar la indemnización mediante la supeditación a que las víctimas retornen, se reubiquen, establezcan un lugar definitivo, o que incluso, demuestren que han superado las condiciones que le impedirían garantizarse una subsistencia mínima. Dicho de otra manera, se trata normativas infra legales que supeditan la indemnización a las ayudas humanitarias.

Barreras Políticas.

La Corte Constitucional al declarar el estado de cosas institucionales mediante la Sentencia T – 025 de 2004, manifestó que las autoridades nacionales y territoriales que atiendan población víctima de desplazamiento forzado debían ajustar sus actuaciones en concordancia con los compromisos adquiridos bajo mandatos constitucionales, legales y los recursos destinados para ello. Sin embargo, la ausencia de una capacidad institucional adecuada facilita la existencia de un fuerte rezago en la implementación de un Sistema Adecuado de Coordinación Nación-Territorio, el cual ha sido constatado por la Corte a través de sus Autos de seguimiento a la sentencia en mención (Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, 2016: 176).

Resulta necesaria la articulación y coordinación entre las diferentes instituciones y organismos que se encargan de la atención, asistencia y reparación de las víctimas, toda vez que, si bien la Unidad de Víctimas es la encargada de muchas de estas tareas, estas no pueden desarrollarse sin el apoyo de otras instituciones, tales como, las Alcaldías, el Ejército Nacional, el Ministerio Público, el ICBF, SENA, entre otras.

Por tal motivo, sí la intención es poder cumplir a cabalidad con el programa de reparaciones de la Ley de Víctimas de 2011, ningún esfuerzo en solitario de la Unidad de Víctimas podrá sustentar este objetivo sin el apoyo financiero y político del Gobierno y de la sociedad en general.

Por otra parte, cabe agregar que la concepción que asume el Gobierno y propiamente la Unidad de Víctimas sobre quién es víctima resulta excluyente. Basta con recordar que su origen deviene de una condición de vulnerabilidad conforme evoluciona el conflicto armado y sus repercusiones sociales, de no tener esto presente, se revive con ello las barreras políticas del reconocimiento a la reparación que son propias de los años noventa. Una amenaza que puede ser latente con los cambios de gobierno, lo cual puede contemplar visiones políticas distintas sobre el reconocimiento del conflicto armado, sus víctimas y formas de reparación.

Conclusiones

Después de lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que en el gobierno del expresidente Juan Manuel Santos, en medio de aciertos y desaciertos, la sanción y promoción de la Ley de Víctimas de 2011 constituye un hito en la defensa y garantía de los derechos humanos en Colombia, ciñéndose a los estándares internacionales y en procura de lograr una reconciliación nacional entre el Estado y las víctimas.

Aunando esfuerzos en el fortalecimiento normativo e institucional para su realización, esto con el propósito de responder de manera adecuada a las necesidades específicas de la población víctima y de coordinar las esferas públicas y privadas en pro de garantizar los derechos a la justicia, verdad y reparación. Apuntando a saldar una deuda moral con las víctimas y la sociedad en general.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras se convierte en un marco fundamental para identificar y visualizar los derechos de las víctimas, en el que se plantea un concepto único de víctimas como lo señala en su artículo 3, priorizándolas dentro de la atención y servicios que provee el Estado, y garantizando una atención diferenciada de acuerdo con sus características.

Es pertinente aclarar que al procurar la dignificación de las personas que han sufrido hechos de violencia, resulta importante considerar aspectos esenciales en torno a los procesos de exclusión y desigualdad social que viven y vivieron las víctimas, aún antes de que se presentaran las violaciones. De ahí que las medidas de reparación deben darse y apoyarse en procesos de transformación de los contextos de conflicto político y social en los que continúan viviendo las mismas.

Por otro lado, la problemática del desplazamiento sigue siendo invisibilizada pese a las cifras de atención e indemnización del gobierno, pues este expone algunos avances que si bien son plausibles, en la realidad resultan siendo insuficientes frente a la población víctima de desplazamiento forzado. Pues como se presenta en este artículo, se tiene para la vigencia del año 2016 – 2017 una cantidad de 7.386.811 de víctimas de desplazamiento registradas en el RUV, donde solo el 2,7% han sido sujetos de reparación.

Este fenómeno que podría hallar su explicación en lo siguiente:

- Porque la mayoría de las víctimas no han podido superar las barreras de inclusión al RUV, ya sea porque viven en veredas o lugares sumamente lejanos que no les permiten acceder con facilidad a las instituciones a declarar o a presentar recursos en unos tiempos exactos.
- Porque no cuentan con los recursos necesarios para hacerlo.
- Por falta de conocimiento frente a procedimientos administrativos.
- Por carecer de cargas probatorias que no están en la responsabilidad de asumir.
- Por criterios restrictivos en la definición de quién ostenta la condición de víctima.
- Por la falta de aplicación de criterios jurisprudenciales.

Por otra parte, también se evidencian otras dificultades en quienes una vez superan el filtro de inclusión en el RUV, se ven enfrentados a otros desafíos, el principal de estos, la falta de recursos y criterios de priorización, que los excluye de ser reparados prioritariamente y los mantiene en estado de vulnerabilidad. Convirtiéndose así la medida de indemnización administrativa en una medida que no da cuentas de un verdadero acceso a este derecho.

La Unidad de Víctimas sin el apoyo político del Gobierno y de la sociedad en general, difícilmente podrá reparar a todas víctimas, especialmente a la población desplazada, pues sino se revisa de manera consiente lo que se está haciendo dentro de las rutas de atención y reparación, y no se visibiliza la difícil situación en la que continúa esta población, no se podrá hablar jamás de una reparación integral, ni tampoco de un acceso a este derecho. Resulta urgente la ayuda de todos los actores involucrados en este fenómeno para hacer real y efectiva la Ley de Víctimas y el éxito de la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado en Colombia.

A modo de reflexión, es oportuno decir que un proyecto de sociedad y de Estado que pretenda superar los vejámenes e ignominias de la violencia, del conflicto y la exclusión, indiscutiblemente tendrá que partir de un compromiso reflexivo orientado a la reconstrucción de la confianza pública, de la institucionalidad democrática y de los proyectos de vida quebrantados por la violencia (Díaz, Sánchez & Uprimny 2009: 17-18).

Referencias Bibliográficas

Auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional de Colombia.

Caballero Ochoa, J.L. (2009) La Declaración Universal de Derechos Humanos. *Reflexiones en torno a su 60 aniversario*. México: Editorial. Porrúa, p. 557

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional. Recuperado de: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-memorias-guerra-dignidad-new-9-agosto.pdf>. Fecha de consulta: diciembre de 2018.

Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, (2016). *El reto ante la tragedia humanitaria del desplazamiento forzado: Análisis sobre el estado de cosas inconstitucional. Comisión de Seguimiento a la política pública sobre desplazamiento forzado*. Volumen 15. Bogotá: Digiprint Editores. Recuperado de: https://issuu.com/codhes/docs/el_reto_parte_1. Fecha de consulta: diciembre de 2018.

Conpes 3712 de 2011. *Plan de financiación para la sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011*. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación

Consejo de Estado. (2014). Sentencia 2004-04210 de 20 de octubre de 2014. *Radicado número*: 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060)

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José*. Recuperado de:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. Fecha de consulta: diciembre de 2018.

Corte Constitucional de Colombia. (1995). *Sentencia C-225 de 1995*. Derecho Internacional Humanitario – Bloque de Constitucionalidad.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). *Sentencia T-025 de 2004*. Agencia oficiosa en tutela – Estado de cosas inconstitucional en la población desplazada.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Sentencia C-370 de 2006*. Ley de Justicia y Paz – No exigencia de reserva de ley estatutaria.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). *Sentencia T-085 de 2009*. Agencia oficiosa en tutela – Derecho a la indemnización de las víctimas del desplazamiento forzado – Vulneración por las trabas y cargas impuestas a los accionantes.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia C-781 de 2012*. Definición de víctimas en la ley con referencia a daños por infracciones ocurridas con ocasión del conflicto armado – Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3(parcial) de la Ley 1448 de 2011.

Corte Constitucional de Colombia. (2013a). *Sentencia SU-254 de 2013*. Sentencia de Unificación – Efectos inter comunis para la reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado.

Corte Constitucional de Colombia. (2013b). *Sentencia C-462 de 2013*. Cosa juzgada constitucional en ley de víctimas del conflicto armado – Configuración en relación con contenidos normativos y expresiones que ya habían sido objeto de control.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia T-197 de 2015*. Agencia oficiosa de tutela – Derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado incluyendo la población desplazada por la violencia – Nuevo marco jurídico en la ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T-083 de 2017*. Agencia oficiosa en tutela – Derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación – Indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1993). *Caso Aloeboetoe Vs. Surinám*. *Sentencia de 10 de septiembre de 1993*. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf. Fecha de consulta: diciembre de 2018.

Decreto 4800 de 2011. *Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia; Ministerio del Interior.

Díaz, C., Sánchez, N., & Uprimny, R. (2009). *Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Memoria Histórica del CNRR. Bogotá: De Justicia. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/publication/reparar-en-colombia-los-dilemas-en-contextos-de-conflicto-pobreza-y-exclusion/>. Fecha de consulta: diciembre de 2018.

Ley 387 de 1997. (1997). *Ley de Desplazamiento Forzado “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por*

la violencia en la República de Colombia". (18/julio/1997). Bogotá: Congreso de la República.

Ley 418 de 1997. (1997). *Ley para la convivencia "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones"*. (26/diciembre/1997). Bogotá: Congreso de la República

Ley 975 de 2005. (2005). *Ley de Justicia y Paz "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"*. (25/julio/2005). Bogotá: Congreso de la República.

Ley 1448 de 2011. (2011). *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*. (03/marzo/2011). Bogotá: Congreso de la República.

Naciones Unidas. (1996). *La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión*. Recuperado de: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>. Fecha de consulta: diciembre de 2018.

Naciones Unidas. (2005). *Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a*

interponer recursos y obtener reparaciones. Recuperado de: www.un.org/law/avl.

Fecha de consulta: diciembre de 2018.

Resolución 01958 de 2018. (2018). *Resolución número 01958 del 6 de junio de 2018 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”*. (06/junio/2018). Bogotá: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Rodríguez, C. (2010). *Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Bogotá: Ediciones Uniandes. Recuperado de: <https://derecho.uniandes.edu.co/es/profesores/199-mas-alla-del-desplazamiento>.

Fecha de consulta: diciembre de 2018.

Sikkink K., Bridget M., Peter D., & Federica D. (2014). *“Reparaciones integrales en Colombia: logros y desafíos. Evaluación comparativa y global”*. Harvard Kennedy School – Carr Center for Human Rights Policy. Recuperado de: http://static.iris.net.co/semana/upload/documents/Documento_409315_20141116.pdf

f. Fecha de consulta: diciembre de 2018.

Unidad para las Víctimas. (2015). *La Indemnización Administrativa ¿Qué es, cómo se entrega y a quién?*. Bogotá: Imprenta Nacional. Recuperado de: http://escuela.unidadvictimas.gov.co/cartillas/cartilla_indemnizacion_administrativa.pdf. Fecha de consulta: diciembre de 2018.